



JDO. DE LO PENAL N. 1
OVIEDO

*Condencia ten
Conforme*

C/ CONCEPCIÓN ARENAL - ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO N° 3
Teléfono: 985968803 Fax: 985968806
Equipo/usuario: Mfc
Modelo: 131000 TESTIMONIO LIBRE

VISTO
17 ABR. 2018
Fdo: Esperanza González Avella

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000454 /2016-N
N.I.G: 33036 41 2 2016 0100399

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLANES
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000234 /2016
Delito PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Acusación: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LLANES
Procurador/a:
Abogado:

Acusado/a:
Procurador/a: VICTOR JOSE GARCIA TAMES, SONIA MARIA GALGUERA AMIEVA
Abogado: RICARDO GONZALEZ FERNANDEZ, FERNANDO SALVADOR ORDAS

D. YOLANDA FERNANDEZ DIAZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal número 001 de los de OVIEDO

DOY FE: Que en este Juzgado y con el número 0000454 /2016, se sigue procedimiento abreviado, en el que ha recaído sentencia, del tenor literal siguiente:

" "

JDO. DE LO PENAL N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00129/2018

JUZGADO DE LO PENAL N°1 DE OVIEDO.

J.O. 454/16-N



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SENTENCIA N°

En OVIEDO, a diez de abril de dos mil dieciocho.



El Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA SERRANO ALONSO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 1 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 454/2016-N, procedente del JDO. DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION nº 1 de LLANES y tramitado en el mismo como PA, seguido por PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA contra ¹

J, nacida en Llanes,
y contra ²

... r, habiendo sido antes el Ministerio Fiscal, y dichos acusados, representados, respectivamente, por los Procuradores VICTOR JOSE GARCIA TAMES y SONIA MARIA GALGUERA AMIEVA y defendidos por los Abogados RICARDO GONZALEZ FERNANDEZ y FERNANDO SALVADOR ORDAS, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación provisional contra ¹ y ², imputándoles la comisión de un delito de prevaricación del ARTICULO 404 del Código Penal, en los términos y extensión que se recogen en el escrito de calificación que obra en los autos al folio 309, teniéndola aquí por reproducida.

SEGUNDO.- Por la defensa de los acusados, una vez acordada la apertura de Juicio Oral, presentaron escritos de defensa, emplazados para ello, con las consideraciones y precisiones que estimaron oportunas, unidos a los autos a los folios 317 y 325, a donde nos remitimos y en donde solicitaron la libre absolución.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral de acuerdo con las formalidades legales exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, grabándose el mismo, recogándose en él las pruebas practicadas, incidencias, la parte acusadora elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y la defensa las mantuvo.

II.- HECHOS PROBADOS

Para llevar a cabo la obra proyectada en el Edificio Campo de Golf Municipal de Llanes, sito en la Cuesta, Cue, Andrin, Municipio de Llanes; consistente en la reforma de vestuario de caballeros y renovación de la cubierta de edificio de equipamiento de maquinaria y vestuarios del personal; ²
... concejal de deportes del Ayuntamiento de Llanes, en connivencia con ¹ concejala Delegada de Contratación del Ayuntamiento de Llanes, decidieron fraccionar la obra mediante dos contratos menores por importe inferior a 50.000 euros y así poder adjudicarlos a un solo empresario, la empresa García Vallado S.L., empresario
xxx (no llevando a cabo una oferta



PRINCIPADO DE ASTURIAS



pública que permitiera la participación de mas empresarios), a quien ² conocía, a sabiendas de que actuaban sin respetar la legalidad, La Ley de Contratos del Sector Público.

Para ello, el Arquitecto Técnico-Aparejador Manuel Roza Pantiga (técnico externo del Ayuntamiento de Llanes, con quien ² ~~contrató~~), el 29 de octubre de 2012,

presentó en el Ayuntamiento de Llanes, Proyecto de ejecución de obra de renovación de vestuario de caballeros, formándose el oportuno expediente el 17 de enero de 2013). En fecha 24 de enero de 2013, ¹ firmó Decreto aprobando el proyecto de adecuación del vestuario de caballeros en el campo de golf de Llanes, y el 8 de febrero de 2013 adjudicó, como contrato menor, la obra a la empresa García Vallado S.L en la cantidad de 34.371,39 euros más 7.217,99 euros de IVA, lo que suma un total de 41.589,38 euros, siendo el presupuesto de contrato 34.769,44 euros mas 7.301,62 euros de IVA.

Simultáneamente, ~~---~~, en el Ayuntamiento de Llanes, presentó el 29 de octubre de 2012, proyecto de ejecución de renovación de la cubierta del edificio de equipamiento de maquinaria y vestuario del personal, campo de Golf municipal de Llanes, formándose expediente en fecha 17 de enero de 2013, en fecha 24 de enero de 2013, ¹

firmó Decreto aprobando el proyecto de renovación de la cubierta del edificio de equipamiento de maquinaria y vestuario del personal del campo de golf y el 7 de febrero de 2013 adjudicó dichas obras como contrato menor a García Vallado S.L, en la cantidad de 25.667,48 euros más 5.390,17 euros de IVA.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- ¹ Concejala Delegada de Contratos del Ayuntamiento de Llanes (en la fecha de los hechos) y ² Concejal de Seguridad, Deportes y Personal del Ayuntamiento de Llanes (en la fecha de los hechos), son acusados, por el Ministerio Fiscal, de un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, redacción vigente en la fecha de los hechos, al estimar que ² encargó personalmente el proyecto para la realización de la obra proyectada en el campo de golf a ~~---~~

Aparejador externo al Ayuntamiento, proponiendo al empresario ~~---~~ ² llevándose a cabo de forma fraccionada con el proposito de evitar la participación de otras empresarios, vulnerando así la ley de contratos del Sector Publico; al igual que ¹ ~~---~~ al firmar los Decretos de adjudicación de las obras en los dos expedientes abiertos simultáneamente.

El delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, objeto de acusación, tutela el correcto ejercicio de la función pública, de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) el servicio prioritario a los intereses generales, 2º) el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E), garantizándose así, el debido respeto, en el ámbito de la





función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un estudio social, y democrático de Derecho, así mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de diciembre de 2003, 13 de junio de 2003, frente a ilegalidades severas y dolosas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2008, 4 de febrero de 2010, 30 de julio de 2014; sancionándose los supuestos límites, en los que la actuación administrativa es injusta y arbitraria (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007, 24 de noviembre de 2015, en definitiva, el bien jurídico protegido es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, evitando cualquier descrédito de la misma que pudiera dañar la confianza que los ciudadanos han de tener en ella (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015, 13 de febrero de 2017).

Se entiende por Resolución todo acto de la Administración pública que suponga una declaración de voluntad de carácter decisorio que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados, o a la colectividad en general y que resuelve sobre un asunto con eficacia ejecutiva (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2012, 23 de octubre de 2013; 22 de abril de 2015; 1 de julio de 2015). Esta resolución debe ser arbitraria, como indica el tenor literal, es decir contrario a la justicia, la razón, dictada solo por la voluntad, el capricho, sin fundamento técnico, contraviniendo lo dispuesto en la legislación urgente (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2013, 24 de noviembre de 2014). Debe ser dictada (elemento subjetivo del delito) "a sabiendas de su injusticia", como señala el tenor literal del art. 404 del Código Penal, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución, debe conocer el carácter arbitrario (los términos injusticia y arbitrariedad debe entenderse utilizados como sentido equivalente), así nos lo indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 22 de marzo de 2013, 13 de febrero de 2017.

Aquí nos hallamos ante una resolución, declaración de voluntad, acto de la administración que consistió en los Decretos firmados por 1 en los dos expedientes abiertos (anexo I, anexo II) de forma simultánea, iniciados por los proyectos presentados por el Aparejador 2 a solicitud de

conocido de éste, eludiendo acudir a técnico municipal, para evitar trabas, en el desarrollo de los expedientes (no es creíble la justificación dada sobre el excesivo trabajo de los técnicos municipales que impiden informar debidamente), que aprobaron el proyecto presentado, y la adjudicación como contrato menor a la empresa GARCIA VALLADO S.L. (folios 123,157,222,254); ambos expedientes se refieren a una sola obra a efectuar en el campo de golf municipal de Llanes que debía llevarse a cabo en un solo proyecto, así se indicó por el Aparejador 2 que se fraccionó por la urgencia de la misma, debía llevarse a cabo rápidamente, y así se dijo por 2 en el acto del juicio (motivado por la visita de la Federación española de Golf con quien se había suscrito el Ayuntamiento de Llanes un convenio para la realización de la obra en el Campo de Golf), lo cual conocía 1 LOS, por su condición de concejala delegada del Ayuntamiento; ambos acusados sabían, conocían que se trataba de una sola obra a ejecutar, ambos sabían que el presupuesto de la obra superaba los 50.000



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



euros, que por ello no podía ser adjudicada como contrato menor, por vulnerar la Ley de Contratos del Sector Público, art. 86-2, en relación con art. 138, al exigirse darle publicidad, participación a otras empresas; ¹
en su declaración de investigada, folios 275-276, afirmó que se trataba de una sola obra a ejecutar, que no está permitido fraccionar los contratos.

², al igual que ante el instructor, folios 293-294, manifestó que la obra era en edificio del Campo de Golf, una sola obra a ejecutar, que se fraccionó; y así lo evidencia los expedientes abiertos, Anexo I y Anexo II, que se tramitaron de forma simultánea, así lo indican las fechas de los Decretos, ya citados anteriormente; obra cuya ejecución debía ejecutarse con un solo proyecto; así expuesto por el Aparejador Municipal ~~-----~~, en su informe obrante al folio 261-Anexo II, ratificado en el acto del juicio; ha existido, pues, un fraccionamiento del contrato de ejecución de la obra, como así se mantuvo por el Abogado Consistorial, en su informe obrante al folio 2-3, ratificado en el acto del juicio, en definitiva, como certeramente, atinadamente nos ha expuesto el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, ^{1 y 2}

han llevado a cabo el comportamiento descrito en el relato de hechos, actuaron con un propósito claro de eludir la participación de otras empresas para la realización de la obra en el edificio del campo de golf, adjudicando, a la empresa conocida, y por ello fraccionaron, en 2 contratos la obra a realizar, evitando así el control riguroso que impone la ley de Contratos del Sector Público, para obra que alcancen 50.000 euros.

¹ dictó resolución injusta, arbitraria, los Decretos de adjudicación de las obras a sabiendas de su ilegalidad, sabía, conocía que no podía fraccionar los contratos, así lo dijo ante el Instructor, siendo por ello inadmisibles el desconocimiento que manifestó en el acto del juicio diciendo que se limitó a firmar lo que le pusieron delante, que es Graduado Social, era Concejala delegada en el Ayuntamiento de Llanes, nombrada para el cargo que desempeñaba, luego era persona idónea para el cargo, sabía lo hacía; al igual que ² era concejal de Deportes, fue quien inició los trámites para la ejecución de la obra, buscó un aparejador externo al Ayuntamiento de Llanes, propuso a la empresa que llevara a cabo la obra, ambos pues, actuaron sin respetar el bien jurídico protegido por el delito objeto de acusación, el debido respeto a la legalidad en el ámbito de la función pública, actuaron sin sometimiento a la ley, cooperando de forma necesaria, ²

(al iniciar los expedientes de ejecución de obra, como se expuso anteriormente y se reflejó en el relato de hechos) en que las resoluciones dictadas fueron arbitrarias, contrarias a la justicia, a la razón, contraviniendo la legislación, dictadas sin fundamento técnico, ningún técnico en derecho avaló, respaldó tales resoluciones, con su comportamiento, con los actos realizados, evitaron, se apartaron de la norma legal aplicable, Ley de Contratos del Sector Público, que prohíbe fraccionar el contrato con la finalidad de disminuir la cuantía de la misma; y eludir los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación, abierto con publicidad, conforme establece el art. 86-2 y artículo 138, 141; así nos lo está manifestando los actos





llevados a cabo por los acusados, anteriormente expuestos y acreditados: ²

urgió la realización de la obra en el edificio del campo de golf, al aparejador externo al Ayuntamiento de Llanes; éste fraccionó la obra en los dos contratos por ser más rápido sin fundamentar técnicamente, ² propuso a la empresa; se incoa en el Ayuntamiento de Llanes, 2 expedientes de

contratación simultáneos con cada contrato, dictándose las resoluciones de la Concejalía Delegada de Contratación

^{1 y 2} AS cometieron el delito de prevaricación, como así se dijo anteriormente (la prueba de indicios es prueba de cargo válida para destruir la presunción de inocencia de los acusados, cuando, como aquí ha ocurrido, los indicios son plurales, están acreditados y de ellos procede inferir la realización del hecho delictivo (así se expresa el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de marzo de 2013, 14 de octubre de 2013, 12 de enero de 2017, entre otras), ^{1 y 2}

realizaron una actuación administrativa injusta, arbitraria sin fundamento técnico, sin sujeción al principio de legalidad, sin el debido respeto a la función pública, conducta grave porque se realizó sin respeto al recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, desacreditando a la misma, dañando la confianza de los ciudadanos; cometiendo ^{1 y 2}

actuar el delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, objeto de acusación pública; imponiéndole pena en el la extensión mínima, proporcional a la conducta realizada.

SEGUNDO.- La aplicación de la pena a imponer se ajustará a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal vigente y en concreto el artículo 66 del Código Penal que recoge las reglas a seguir cuando haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Toda persona responsable criminalmente de delito o falta, deberá reparar el daño causado, así lo previene el artículo 116 y 109/1 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 110 punto 2 y 3 del referido Código Penal y teniéndose presente, cuando proceda, en defecto de los que lo sean criminalmente, la responsabilidad civil subsidiaria prevista en el artículo 120 del aludido Código Penal actual; no existiendo perjuicio que reparar.

CUARTO.- Las costas procesales se imponen a los criminalmente responsables de todo delito o falta, artículo 123 del Código Penal y 124 del Código Penal vigente.

VISTOS.- Los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,





Que debo condenar y condeno a ^{1 y 2} como autores de un delito de prevaricación administrativa, ya definido, a la pena, para cada uno, de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años, e imponiéndoles el pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia de la que se unirá certificación las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. MAGISTRADO/JUEZ, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha./Doy fe./

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en OVIEDO, a doce de abril de dos mil dieciocho.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS